



Asamblea General

Sexagésimo séptimo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
6 de diciembre de 2012
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 12ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el miércoles 17 de octubre de 2012, a las 15.00 horas

Presidente interino: Sr. Sergejev (Ucrania)
más tarde: Sr. Bonifaz (Vicepresidente) (Perú)

Sumario

Declaración del Presidente de la Asamblea General

Organización de los trabajos

Tema 84 del programa: Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

12-55259X (S)



Se ruega reciclar



Se declara abierta la sesión a las 15.15 horas.

Declaración del Presidente de la Asamblea General

1. **El Presidente** invita al Presidente de la Asamblea General a hacer uso de la palabra ante la Sexta Comisión.

2. **El Sr. Jeremić** (Serbia), Presidente de la Asamblea General, recuerda que el 24 de septiembre de 2012 la Asamblea General celebró una reunión de alto nivel sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional, en la que subrayó que el derecho internacional no debe percibirse como una aspiración utópica con poca pertinencia para los asuntos mundiales; los principios y normas codificadas durante siglos a través de los tratados y acuerdos concertados entre las naciones deben estar al servicio de los intereses legítimos del Estado, y no tratar de anularlos. La estricta observancia del estado de derecho obra como un elemento disuasivo de la guerra. En la reunión, muchas delegaciones hicieron hincapié en la importancia de respetar los principios fundamentales del derecho internacional, incluidos la soberanía y la integridad territorial de los Estados Miembros, que constituyen la columna vertebral de un multilateralismo eficaz en el siglo XXI. Los oradores también reiteraron que instaurar el respeto del estado de derecho es esencial para lograr una paz duradera tras los conflictos. También podría conducir a una promoción más efectiva de los derechos humanos, el progreso económico y el desarrollo.

3. La Sexta Comisión tiene la tarea de seguir la aplicación de la Declaración de la Reunión de Alto Nivel (A/RES/67/1) y espera con interés los progresos en ese ámbito. Un elemento esencial en el proceso de seguimiento es el principio de la implicación del propio país en el proceso, que debe ser respetado en la cooperación internacional para el fortalecimiento del estado de derecho. Otro elemento importante es la lucha contra la corrupción, que menoscaba la confianza pública y la capacidad de adoptar y aplicar leyes justas y objetivas y constituye uno de los mayores obstáculos para el crecimiento económico y el desarrollo. Un tercer elemento es el compromiso de los Estados Miembros en el proceso dirigido por el Secretario General, a quien se ha pedido que proponga los medios para desarrollar los vínculos entre el estado de derecho y los tres pilares principales de las Naciones Unidas — la paz y la seguridad, los derechos humanos y el

desarrollo— y quien ha de formular propuestas a este respecto en su informe a la Asamblea General, en su sexagésimo octavo período de sesiones.

4. La labor de la Corte Penal Internacional ha recibido el apoyo de muchos Estados Miembros, pero numerosos también han subrayado la importancia de mejorar su equidad y objetividad. Sería interesante que la Sexta Comisión hiciera un seguimiento del debate del Consejo de Seguridad sobre el asunto en su sesión 6849ª, que se celebra al mismo tiempo que la sesión en curso de la Comisión, en el décimo aniversario de la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte. Para ser eficaz, se debe observar objetivamente el *corpus* del derecho internacional interpretado por los tribunales internacionales; el respeto de las normas aceptadas no puede ser ambiguo o selectivo. La labor de la Corte Internacional de Justicia cuenta también con el apoyo enérgico de los Estados Miembros; a su entender, varios Estados no han de tardar en aceptar su jurisdicción obligatoria, y gana terreno la idea de recabar la opinión consultiva de la Corte en una serie de cuestiones internacionales.

5. La lucha contra el terrorismo también debe seguir siendo prioritaria en el programa de la Comisión y de la comunidad internacional, ya que ese flagelo representa una de las amenazas más perniciosas para la paz duradera, la seguridad y el desarrollo. En la nueva realidad global, todos los países, incluso los más poderosos, son vulnerables, en la medida en que actores no estatales pueden tener más fácil acceso a ciertas capacidades que alguna vez se creyó que eran facultad exclusiva de los Estados, como la capacidad de infligir daño a gran escala. Espera con interés conocer los resultados de las deliberaciones de la Comisión sobre las recomendaciones formuladas en el informe del Secretario General sobre la asistencia técnica para aplicar los tratados y protocolos internacionales relativos al terrorismo (A/67/158).

6. La Estrategia Mundial de las Naciones Unidas contra el terrorismo es un instrumento importante, pero se necesita más. Espera que las delegaciones encuentren una manera de superar sus desacuerdos sobre las definiciones y otros aspectos, para que el proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional pueda adoptarse durante el período de sesiones en curso de la Asamblea. Rinde homenaje al Sr. Rohan Pereira, de Sri Lanka, por su contribución como Presidente del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión sobre medidas para eliminar el terrorismo

internacional y, en ese contexto, a los esfuerzos de los Amigos de la Presidencia. Un convenio general enviaría a quienes financian y planifican actos de terrorismo y participan en esos actos un claro mensaje de que el mundo está unido contra ellos y nunca cederá.

Organización de los trabajos

7. El Presidente recuerda que en su primera sesión, la Sexta Comisión aplazó la elección del Presidente del Grupo de Trabajo sobre la responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en espera de las consultas oficiosas. Entiende que el Sr. Dire Tladi (Sudáfrica) está dispuesto a presidir el Grupo de Trabajo, y el Presidente considera que la Comisión desea elegirlo.

8. *Así queda acordado*

9. *El Sr. Bonifaz (Perú), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

Tema 84: Alcance y aplicación del principio de jurisdicción universal (A/65/181, A/66/93 y Add.1 y A/67/116)

10. **El Sr. Errázuriz** (Chile), hablando en nombre de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), dice que los países miembros de la CELAC asignan gran importancia al tema del alcance y la aplicación de la jurisdicción universal, que procede examinar en el marco del derecho internacional y con especial atención a las normas internacionales aplicables. El Grupo de Trabajo sobre el tema debe tratar de identificar los puntos en los que hay mayor coincidencia y en los que procede profundizar el estudio. Las deliberaciones durante el periodo de sesiones en curso deberían centrarse en los elementos tratados en el documento oficioso presentado por el Gobierno de Chile durante el anterior período de sesiones de la Asamblea General (A/C.6/66/WG.3/1).

11. La jurisdicción universal es una institución de derecho internacional, y este derecho define el marco de su aplicación y habilita su ejercicio por parte de los Estados. La CELAC considera constructivo que varios Estados Miembros hayan afirmado que no debe confundirse con la jurisdicción penal internacional ni con la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*); las dos instituciones jurídicas son diferentes,

aunque complementarias, y tienen el objetivo común de poner fin a la impunidad. Si bien es prematuro determinar el resultado final de las deliberaciones del Grupo de Trabajo, no se debe descartar la posibilidad de solicitar el estudio del tema por parte de la Comisión de Derecho Internacional (CDI).

12. **El Sr. Habib** (República Islámica del Irán), hablando en nombre del Movimiento de los Países No Alineados, dice que en todo procedimiento judicial se deben observar estrictamente los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular la igualdad soberana y la independencia política de los Estados, y la no injerencia en sus asuntos internos. El ejercicio de la jurisdicción penal por tribunales de otro Estado contra los altos funcionarios que gozan de inmunidad conforme al derecho internacional viola el principio de la soberanía del Estado; la inmunidad de los funcionarios de los Estados está firmemente establecida en la Carta y en el derecho internacional y debe respetarse plenamente.

13. La invocación de la jurisdicción universal contra los funcionarios de algunos Estados miembros del Movimiento de los Países No Alineados plantea cuestiones jurídicas y políticas. En su decisión Assembly/AU/Dec.335 (XVI), la Asamblea de la Unión Africana, al tiempo que reiteró su compromiso de combatir la impunidad, hizo un llamamiento a todos los Estados interesados para que respeten el derecho internacional, en particular en relación con la inmunidad de los funcionarios del Estado, al aplicar el principio de jurisdicción universal, y busquen una solución duradera para prevenir su utilización indebida.

14. Es necesario aclarar los delitos que recaen bajo la jurisdicción universal e impedir que se la invoque indebidamente; la Sexta Comisión puede estimar que las decisiones y fallos de la Corte Internacional de Justicia y la labor de la Comisión de Derecho Internacional son útiles para ese propósito. El Movimiento advierte contra la ampliación injustificada de la gama de delitos y participará activamente en la labor del Grupo de Trabajo, incluso mediante el intercambio de información y prácticas, con el fin de garantizar la correcta aplicación de la jurisdicción universal.

15. **La Sra. Revell** (Nueva Zelanda), hablando en nombre del Canadá, Australia y Nueva Zelanda (CANZ), dice que los países del grupo CANZ reconocen desde hace mucho la jurisdicción universal sobre los delitos más graves como un principio básico

del derecho internacional; sin embargo, la responsabilidad principal de enjuiciamiento debe siempre recaer en el Estado en que se cometió el delito, porque tiene mejor acceso a las pruebas, los testigos y las víctimas y ello favorecería más la transparencia de un juicio y la responsabilidad de un veredicto. Si el Estado territorial no puede o no desea ejercer la jurisdicción, la jurisdicción universal actúa como mecanismo complementario para garantizar que las personas que cometieron delitos graves no gocen de cobijo en ninguna parte del mundo. Esa jurisdicción debe ejercerse siempre de buena fe y de una manera coherente con el derecho internacional; se debe apoyar el estado de derecho y garantizar un juicio imparcial, ágil y justo de los acusados.

16. Los países del grupo CANZ felicitan a los Estados que han incorporado en su legislación nacional la jurisdicción universal por los crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Alienta a otros Estados a imitarlos y a cooperar y apoyarse mutuamente, con el fin de prevenir la impunidad.

17. **El Sr. Salem** (Egipto), hablando en nombre del Grupo de Estados de África, recuerda que el Grupo señaló el programa que se examina a la atención de la Sexta Comisión, y le concede gran importancia. Reconoce que la jurisdicción universal es un principio de derecho internacional para garantizar que las personas que cometen delitos graves no queden impunes y sean llevados ante la justicia. El Acta Constitutiva de la Unión Africana prevé el derecho de la Unión Africana para intervenir, a petición de cualquiera de sus Estados miembros, en situaciones de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Los Estados de África han adoptado también instrumentos progresistas de derechos humanos, incluidos los protocolos facultativos que autorizan a las personas a presentar denuncias o quejas en contra de sus gobiernos, y cumplen con sus obligaciones de presentación de informes en virtud de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas.

18. Sin embargo, el Grupo desea hacer hincapié en la importancia de respetar otras normas de derecho internacional, entre ellas la igualdad soberana de los Estados, la jurisdicción territorial y la inmunidad de los funcionarios del Estado, cuando se aplica el principio de jurisdicción universal, ya que un uso indebido podría socavar los esfuerzos para combatir la

impunidad. Algunos Estados no africanos y sus tribunales nacionales han tratado de justificar la aplicación o interpretación arbitraria o unilateral de este principio sobre la base del derecho internacional consuetudinario. Recuerda a los países que un Estado que se basa en una supuesta costumbre internacional debe en general demostrar, a satisfacción de la Corte Internacional de Justicia, que la costumbre está tan establecida, como para ser jurídicamente vinculante.

19. Los Estados de África y otros Estados en situación similar de todo el mundo tratan de adoptar medidas para acabar con el uso indebido y la manipulación política del principio de la jurisdicción universal por parte de jueces y políticos de Estados no africanos, lo que incluye violar el principio de la inmunidad de los Jefes de Estado en virtud del derecho internacional. El Grupo renueva el llamamiento de los Jefes de Estado y de Gobierno de África para que se declare una suspensión de todas las órdenes de detención pendientes y enjuiciamiento contra dirigentes u otros funcionarios de alto rango africanos, hasta que hayan concluido las deliberaciones sobre el tema en las Naciones Unidas, y se hayan formulado las recomendaciones pertinentes (Assembly/AU/14 (XI), párr. 8).

20. **El Sr. Nikolaichik** (Belarús) dice que, antes de que los aspectos del principio de jurisdicción universal puedan reflejarse en la legislación nacional, se deben establecer en el derecho internacional los delitos concretos a los que se aplica, lo que debe incluir los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y la piratería. En la práctica, ya existe una jurisdicción cuasi universal sobre los delitos que son objeto de convenios internacionales, tales como la toma de rehenes o la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a condición de que exista un vínculo entre el autor y el Estado del foro.

21. En el contexto del derecho internacional, el principio de la jurisdicción universal absoluta no debe entrar en conflicto con el principio de la igualdad soberana de los Estados y la no injerencia en sus asuntos internos. También es importante eliminar, en el concepto de jurisdicción universal, los defectos resultantes de su politización, la falta de un mecanismo de cooperación internacional en funcionamiento, la ausencia de una lista clara de los delitos a los que se aplica, la falta de claridad en cuanto a su aplicabilidad a los individuos que gozan de privilegios e

inmunitades y la práctica de la condena en rebeldía. Su Gobierno considera que en la etapa actual es adecuado un enfoque de la jurisdicción universal basado en tratados y en el estado de derecho. Los autores de delitos internacionales deben ser enjuiciados con las debidas garantías procesales y de conformidad con las obligaciones internacionales de los Estados y las leyes nacionales; sin embargo, en el contexto del derecho internacional, la jurisdicción universal solo puede considerarse legítima cuando ha sido establecida por un tratado internacional o una resolución del Consejo de Seguridad.

22. Es necesario establecer un equilibrio entre el desarrollo progresivo del principio de la jurisdicción universal y el respeto de los principios de equidad, la igualdad soberana de los Estados y la no injerencia en sus asuntos internos, al mismo tiempo que se pone fin a la impunidad. Espera que la Comisión de Derecho Internacional realice un estudio a fondo e imparcial de los principios y las posiciones establecidas por los Estados en el contexto de su examen de la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*).

23. **El Sr. Tesfaye** (Etiopía) dice que la jurisdicción universal es un concepto dual, que pertenece al derecho internacional y al derecho interno. Existe una ambigüedad, no solo en cuanto a los delitos que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, sino también en cuanto a quién puede ser sometido a dicha jurisdicción. La divergencia de las prácticas entre los países ha dado lugar a enfoques subjetivos que podrían socavar la determinación común de luchar contra la impunidad. El principio de la jurisdicción universal está consagrado en el Código Penal de Etiopía como un instrumento jurisdiccional complementario en la lucha contra la impunidad, y su Gobierno está empeñado en que se aplique, sin caer en abusos.

24. Parece haber un consenso de que no existe un cuerpo de práctica estatal ampliamente establecido. Su delegación considera que los Estados que ejercen la jurisdicción universal deben tener especial cuidado, ya que los ordenamientos jurídicos nacionales aplican reglas de procedimiento y de prueba diferentes. La inobservancia del principio de la soberanía del Estado y la de la primacía de la acción en los procesos penales plantea una grave amenaza a los esfuerzos para cultivar una apreciación generalizada del estado de derecho y el derecho internacional. Los órganos internacionales que ejercen la jurisdicción universal están obligados

habitualmente a tener en cuenta la inmunidad de los funcionarios del Estado en virtud del derecho internacional, y lo mismo se aplica a los Estados Miembros, que deben abstenerse de enjuiciar a los funcionarios que puedan invocar esta inmunidad. La Comisión debería continuar su debate sobre el tema del programa, con miras a crear una norma coherente sobre el alcance y aplicación de la jurisdicción universal.

25. **La Sra. Moon Ji Hye** (República de Corea) dice que, si bien en general se coincide en que la piratería y los crímenes de guerra están sujetos a la jurisdicción universal, no hay consenso sobre otros crímenes, como el terrorismo, el genocidio y los crímenes de lesa humanidad. La aplicación de la jurisdicción universal es compleja desde el punto de vista jurídico y plantea muchas cuestiones prácticas, entre ellas, quién la ejerce y cómo se ejerce. Su delegación opina que en tales casos, el criterio más importante sería la presencia del presunto autor de un delito en el territorio del Estado que formula la acusación, y la existencia de una norma bien establecida y clara para el ejercicio de la jurisdicción universal.

26. El principio de jurisdicción universal no debe utilizarse indebidamente con fines políticos. Una definición clara y precisa, y una norma bien reglamentada para su ejercicio, ayudaría a garantizar que se aplique de conformidad con el derecho internacional y que contribuya a la promoción y el desarrollo del estado de derecho. Con el fin de avanzar en el tema, su delegación sugiere que se recabe asesoramiento a la Comisión de Derecho Internacional.

27. **El Sr. Válek** (República Checa) dice que las declaraciones de algunas delegaciones en la Reunión de Alto Nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional, y el debate en la Sexta Comisión demuestran la importancia que reviste la cuestión del alcance y la aplicación de la jurisdicción universal para los Estados Miembros. Su delegación sigue opinando que se trata de una cuestión jurídica, y no política, y que se debe remitir el tema a la Comisión de Derecho Internacional para su estudio, ya que los debates en el Grupo de Trabajo han demostrado que la Sexta Comisión carece del tiempo suficiente para aclarar y llegar a un acuerdo sobre el principio de la jurisdicción universal; en el sexagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General, las delegaciones no pudieron llegar a un acuerdo, ni siquiera para declarar que su propósito era evitar la impunidad. Por otra parte, la Sexta Comisión funciona

como un órgano político, mientras que la CDI es un órgano de expertos. En párrafo 2 de su resolución 66/103, la Asamblea decidió que la Sexta Comisión continúe examinando el tema, sin perjuicio de su consideración en otros foros de las Naciones Unidas y el Grupo de Trabajo, en el párrafo 1 de su documento oficioso (A/C.6/66/WG.3/1), indicó que, cuando procediera, se examinaría el posible papel que puede desempeñar la Comisión de Derecho Internacional.

28. En opinión de su delegación, ese momento ha llegado. Si no hay acuerdo sobre esa propuesta, está siempre dispuesta a participar de forma constructiva en las reuniones del Grupo de Trabajo. No está preparada, en cambio, para apoyar una propuesta de establecimiento de un mecanismo internacional que, sobre la base de la jurisdicción universal, tenga atribuciones para interferir en los procedimientos penales nacionales iniciados. Dicho mecanismo sería incompatible con la idea que tiene su Gobierno de la independencia e imparcialidad de los tribunales y los jueces.

29. **El Sr. Maza Martelli** (El Salvador) dice que su delegación apoya plenamente que la Sexta Comisión examine el principio de la jurisdicción universal, que impide la arbitrariedad y la violación de los más elementales principios de la dignidad humana. De conformidad con los Principios de Princeton, la jurisdicción universal se basa exclusivamente en la naturaleza del hecho delictivo, con independencia de donde se haya cometido o de la nacionalidad de los autores y las víctimas. Sin embargo, tal jurisdicción no se aplica como regla general, sino más bien como una excepción cuando el Estado territorial no toma medidas. El derecho de un Estado para reprimir deriva de su soberanía, y ese derecho se debe respetar cuando se ejerce respecto de los delitos cometidos dentro de sus fronteras. Por otra parte, el Estado territorial esté en mejores condiciones para investigar el delito y ordenar el enjuiciamiento, hacer cumplir la condena correspondiente y garantizar una reparación adecuada para las víctimas.

30. La labor futura sobre el tema debe ir más allá de los aspectos conceptuales de la jurisdicción universal y centrarse en consideraciones específicas relativas a su ámbito de aplicación, tales como los principios, derechos y garantías fundamentales que deben regir los procesos penales llevados a cabo de acuerdo con el principio de la jurisdicción universal, incluida una

reparación para las víctimas, que es esencial para la justicia.

31. En virtud del Código Penal de su país, la jurisdicción universal es aplicable cuando el delito afecte bienes jurídicos que están protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas del derecho internacional o impliquen una grave violación de los derechos humanos universalmente reconocidos. El Código se ha modificado recientemente, y la tortura se ha reclasificado como un crimen de lesa humanidad, lo que le asigna una clara dimensión internacional que podría ser determinante para la aplicación de la jurisdicción universal.

32. **El Sr. Diallo** (Senegal) dice que la falta de un entendimiento común de las normas que rigen el ejercicio del principio de jurisdicción universal podría llevar a su aplicación indebida y tener un efecto adverso en el desarrollo de las relaciones internacionales. El examen de la cuestión por parte de la Sexta Comisión hasta el momento no ha logrado establecer el alcance o la aplicación del principio. Se espera que el debate en curso prepare el camino para el consenso.

33. Aunque la jurisdicción universal se aplicaba inicialmente solo a los delitos de piratería, el derecho consuetudinario ha ampliado su ámbito de aplicación para abarcar los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y tortura. Sin embargo, nunca debe ser aplicada en violación de los principios fundamentales del derecho internacional, como la inmunidad de los funcionarios del Estado que, por acuerdo general, se basa en el derecho internacional consuetudinario. La jurisdicción universal se basa también en el derecho internacional consuetudinario, y su aplicación debe estar sujeta a las normas y principios reconocidos en virtud del mismo; los Estados no estarán preparados para aceptarla hasta que se llegue a un acuerdo sobre un sistema para el enjuiciamiento internacional de los autores de delitos graves, independientemente de su nacionalidad. La politización puede dar lugar a una aplicación selectiva, que solo debilitaría el principio y obstaculizaría el logro de sus objetivos. Se debe reglamentar el ejercicio de la jurisdicción universal para evitar ese tipo de abusos, garantizar el respeto de la igualdad soberana de los Estados y salvaguardar la paz y la seguridad internacionales. Las conclusiones de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema, sin duda, contribuirán a una mayor comprensión de las cuestiones planteadas.

34. **El Sr. González** (Chile) dice que la jurisdicción es un elemento esencial del estado de derecho y compete a la soberanía del Estado. La proliferación de la legislación en los últimos años ha permitido el ejercicio de la jurisdicción universal de manera no uniforme y sin tener en cuenta los criterios tradicionales que la rigen, como el territorio, la nacionalidad del autor y, en algunos casos, de la víctima, con lo que se genera confusión e inseguridad jurídica. La comunidad internacional debe ordenar el tema de la jurisdicción dentro del marco del derecho internacional y crear un medio para regular la jurisdicción universal, mediante la definición de su marco conceptual y el establecimiento de su alcance y ámbito de aplicación, así como las eventuales excepciones.

35. En opinión de su delegación, la jurisdicción universal debe aplicarse solo en circunstancias excepcionales y respecto de delitos graves definidos por el derecho internacional. Su Gobierno reconoce dicha jurisdicción en los casos de piratería, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y en materia de crímenes de guerra, con los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional I de 1977. La jurisdicción universal también puede ejercerse sobre la base del derecho internacional, en particular el derecho de los tratados, con el fin de evitar la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio.

36. El principio más importante que rige la jurisdicción es la territorialidad; los tribunales del Estado en que se ha cometido el delito tienen la jurisdicción primordial para investigar y castigar a los responsables. Los Estados deben ejercer la jurisdicción universal solo cuando el Estado territorial no está dispuesto o no puede investigar o juzgar el delito. Sin embargo, la competencia de los Estados para ejercer la jurisdicción universal no solo se desprende de su derecho interno, sino más bien de un tratado internacional ampliamente aceptado.

37. Las inmunidades jurisdiccionales reconocidas por el derecho internacional deben entenderse y aplicarse de forma compatible con la necesidad de combatir la impunidad de los crímenes internacionales graves. La comunidad internacional debe establecer un conjunto de normas para disipar las dudas sobre la correcta aplicación del principio de jurisdicción universal y evitar la posibilidad de abuso, ya sea a través de los

canales tradicionales de recurso a los tribunales o por otros métodos. Si el Grupo de Trabajo no puede hacer progresos sustanciales sobre el tema a corto plazo, su delegación sería favorable a que se remita el asunto a la Comisión de Derecho Internacional para su estudio.

38. **El Sr. Abusabib** (Sudán) dice que los recientes intentos de ampliar el alcance de la jurisdicción universal han suscitado una serie de reservas jurídicas, particularmente habida cuenta de la relación directa entre el principio de jurisdicción universal y el de la soberanía del Estado. El examen del tema debe continuar dentro de un marco limitado y sobre la base de la definición que se acuerde en las Naciones Unidas, con la condición de que al ejercitarse dicha jurisdicción se respeten plenamente los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular la igualdad soberana y la independencia política de los Estados y la no injerencia en sus asuntos internos.

39. La jurisdicción universal debe seguir siendo complementaria a la jurisdicción nacional; un Estado que trate de aplicar unilateralmente esa jurisdicción sin el consentimiento del Estado en que se ha perpetrado el delito, o del Estado del que es nacional el acusado, comete una violación de los principios establecidos del derecho internacional. Se han planteado muchas preguntas, porque la interpretación del alcance de la jurisdicción universal incumbe a cada uno de los Estados, lo que les permite ampliar la gama de delitos considerados como “más graves” y da lugar a incoherencias en el ejercicio de dicha jurisdicción.

40. Durante la 16ª sesión ordinaria de la Asamblea de la Unión Africana, los líderes africanos afirmaron la importancia del principio de la jurisdicción universal, pero tomaron nota de la existencia de un doble rasero en su interpretación y una aplicación selectiva que, en algunos casos, violaba las normas del derecho internacional y del derecho internacional consuetudinario. Se han formulado cargos y emitido órdenes de detención sobre la base de la interpretación de jurisdicción universal hecha por ciertos Estados utilizando criterios selectivos fundados en intereses nacionales. Esta circunstancia ha llevado a los líderes africanos a rechazar la ampliación del principio, porque no tiene ningún fundamento en el derecho internacional y porque esa aplicación rebasa la esfera del derecho y la justicia y penetra en el ámbito de la política. En más de un caso, la Corte Internacional de Justicia ha emitido una opinión sobre el ejercicio de la jurisdicción internacional por parte de Estados no

africanos contra un funcionario africano de alto nivel. La Corte ha afirmado el principio de que los Jefes de Estado y de alto nivel están protegidos por el derecho internacional y los instrumentos internacionales pertinentes.

41. Su delegación apoya la labor en curso del Grupo de Trabajo. Sigue dispuesto a entablar un diálogo con miras a evitar la impunidad de los autores de los delitos más graves sobre la base de criterios justos y un entendimiento internacional basado en las normas del derecho internacional y del derecho internacional consuetudinario que protegen la soberanía de los Estados, sus sistemas judiciales y sus funcionarios y dirigentes.

42. **El Sr. Dahamane** (Argelia) dice que la jurisdicción universal es un medio complementario para luchar contra la impunidad y subsidiario a los marcos jurídicos nacionales y los mecanismos de cooperación internacional en materia penal. Nunca debe ejercerse de manera selectiva o abusiva, sino de buena fe y de conformidad con el derecho internacional. El ejercicio de esa jurisdicción debe ser un último recurso, cuando las otras medidas jurídicas existentes no se pueden aplicar efectivamente. Los delitos comprendidos en su ámbito de aplicación deben estar claramente definidos, y esa jurisdicción no debe ejercerse en situaciones en que hacerlo fuera incompatible con el derecho internacional. Se debe respetar también la soberanía del Estado y la inmunidad de los funcionarios del Estado. Su delegación acoge con beneplácito la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre los temas relacionados de la inmunidad de los funcionarios del Estado de jurisdicción penal extranjera y la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*).

43. La índole de un delito es lo que determinará si pertenece al ámbito de la jurisdicción universal. Parece haber acuerdo general en que la piratería reúne las condiciones para quedar incluida en esta base, al igual que, en opinión de muchos Estados Miembros, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el genocidio, la esclavitud y la tortura. Se expresaron en cambio opiniones divergentes con respecto a la ampliación de la gama de delitos que recaen bajo esa jurisdicción y las circunstancias en las que podría invocarse. El establecimiento del alcance *ratione materiae* de la jurisdicción universal y las modalidades de su ejercicio contribuirán a prevenir el abuso y la politización.

44. Hay que destacar que el alcance de la jurisdicción universal varía según sea ejercida por órganos jurisdiccionales nacionales o tribunales internacionales; en ambos casos, sin embargo, es sumamente importante aclarar el fundamento jurídico de su aplicación, a fin de aumentar la credibilidad de mecanismos internacionales de justicia penal en la percepción de los Estados Miembros, en particular los que se muestran renuentes a depositar plenamente su confianza en esos mecanismos, porque se oponen a la utilización de un doble rasero.

45. **El Sr. León González** (Cuba) dice que todos los Estados Miembros deben examinar la cuestión del alcance y aplicación de la jurisdicción universal en el marco de la Asamblea General, con el objetivo principal de prevenir su utilización indebida, que genera consecuencias negativas para el estado de derecho y las relaciones internacionales. Los informes del Secretario General sobre el tema (A/65/181, A/66/93 y A/67/116) reflejan claramente que los tribunales de los países desarrollados utilizan el principio de la jurisdicción universal con fines políticos y discriminatorios contra los ciudadanos de los países en desarrollo. El alcance de la jurisdicción universal debe estar limitado por el respeto absoluto de la soberanía y la jurisdicción nacional de los Estados, los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y la inmunidad de los Jefes de Estado, el personal diplomático y otros funcionarios de alto rango en ejercicio, concedida en virtud del derecho internacional, y fuera de cualquier cuestionamiento. El Gobierno expresa su preocupación por el ejercicio unilateral y selectivo de la jurisdicción penal y civil extraterritorial por parte de tribunales nacionales, sin que emane de una norma o tratado internacional o del derecho internacional, y condena la promulgación de leyes basadas en motivos políticos por algunos Estados, dirigidas contra otros Estados.

46. La aplicación de la jurisdicción universal debe estar regulada a nivel internacional con el fin de evitar los abusos y resguardar la paz y la seguridad internacionales. Al establecer esas normas, se debe considerar la posibilidad de exigir a los países que invocan el principio de la jurisdicción universal que obtengan previamente la anuencia del Estado en que se haya producido el hecho o el Estado o los Estados de que es ciudadano el acusado. Debe quedar claro que, por su propia índole, la jurisdicción universal tiene carácter supletorio; no puede aplicarse cuando el acusado está sujeto a la investigación y enjuiciamiento

de tribunales nacionales, y debe ejercerse solo en circunstancias excepcionales en que no haya otra manera de evitar la impunidad. Las reglamentaciones también deben determinar los delitos que están sujetos a la jurisdicción universal, los que, en opinión de su delegación, deben restringirse a los crímenes de lesa humanidad.

47. **La Sra. Zarrouck Boumiza** (Túnez) dice que el principio de la jurisdicción universal es un mecanismo esencial para fortalecer el estado de derecho, garantizar la justicia equitativa y poner fin a la impunidad por las violaciones más graves del derecho internacional y los derechos humanos. Sin embargo, debe ejercerse en estricta conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios básicos del derecho internacional y sin selectividad o uso indebido. La comunidad internacional debe ponerse de acuerdo en una definición clara de jurisdicción universal y determinar su alcance.

48. La jurisdicción universal es distinta, aunque complementaria, de la jurisdicción de las instituciones judiciales internacionales, que también contribuyen considerablemente en los esfuerzos internacionales para poner fin a la impunidad y promover la justicia y la paz. La Corte Penal Internacional, en particular, ha aportado una valiosa contribución a esos esfuerzos y a la aplicación del derecho internacional humanitario. Sin embargo, la Corte se ocupa de los delitos graves solo después de haberse cometido; es también necesario un mecanismo para evitar que se produzcan. Por esa razón, su Gobierno ha propuesto la creación de un tribunal constitucional internacional facultado para determinar que determinadas leyes o constituciones nacionales violan el derecho internacional o que las elecciones no se han llevado a cabo de acuerdo con los principios democráticos consagrados en el derecho internacional y los instrumentos de derechos humanos. La creación de ese tribunal alentaría a los gobiernos a poner en práctica los principios universales de la democracia y la libertad y prevenir la violencia y la pérdida de vidas.

49. **La Sra. Salazar** (México) dice que la cuestión del alcance y la aplicación de la jurisdicción universal deberá en última instancia remitirse a la Comisión de Derecho Internacional, que se encarga de promover la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional y, por lo tanto, está en mejores condiciones para estudiar el asunto. El Grupo de Trabajo debe centrarse en definir el alcance y

contenido de la solicitud que se presente a la CDI, tomando como base el trabajo que ya ha realizado sobre el tema.

50. **La Sra. Paoni Tupa** (República Democrática del Congo), reiterando lo expresado por su delegación durante el anterior periodo de sesiones, dice que la aceptación del principio de la jurisdicción universal sigue estando limitada por la falta de reglas claras en cuanto a su aplicación. Es preciso que el Grupo de Trabajo prosiga sus esfuerzos para establecer dichas normas, que deben ser coherentes con las normas generales del derecho internacional consuetudinario. Se podría seguramente llegar a un acuerdo sobre la conveniencia de que los Estados ejerzan la jurisdicción universal a fin de evitar la impunidad en casos de tortura, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o genocidio, pero para que esa jurisdicción se aplique eficazmente también se precisa un consenso sobre varios requisitos indispensables. Para que los Estados ejerzan la jurisdicción universal, es necesario que su legislación nacional prevea el enjuiciamiento de los delitos internacionales. La ley modelo sobre jurisdicción universal para los delitos internacionales, aprobada por la Asamblea de la Unión Africana, podría constituir una guía útil para ese propósito.

51. Hay que encontrar la manera de disipar la ilusión de que algunos Estados tienen el monopolio del ejercicio de la jurisdicción universal en detrimento de los demás. Es también necesario abordar la cuestión de las inmunidades. El fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa *Orden de detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)*, un hito en la historia del derecho internacional, ha arrojado una valiosa luz sobre las zonas grises que rodean el tema. La delegación sigue abierta a cualquier propuesta que establezca de forma decisiva y por consenso los criterios jurídicos equitativos y las modalidades para la aplicación de la justicia universal, con el fin de evitar la impunidad.

52. **El Sr. Tchiloemba Tchitembo** (Congo) dice que hay un acuerdo general en que la jurisdicción universal debe ejercerse solo en circunstancias excepcionales y no debe confundirse con la obligación de extraditar o juzgar, el ejercicio de la jurisdicción penal internacional o el carácter complementario de la Corte Penal Internacional, ni su aplicación debe ser equiparada con la aplicabilidad extraterritorial de las decisiones de los tribunales nacionales. Sin embargo, persisten profundas diferencias de opinión con respecto

a su definición, su ámbito de aplicación y su posición y fundamento en el derecho internacional.

53. El Grupo de Trabajo debe esforzarse por establecer la seguridad jurídica con respecto a varias cuestiones. Una de ellas es el ejercicio de la jurisdicción universal sobre la base de la legislación nacional, práctica que su delegación no puede entender, y mucho menos aceptar, porque esa legislación es intrínsecamente unilateral y limitada en su alcance. El Grupo de Trabajo también debe abordar los problemas jurídicos que podrían surgir cuando un Estado ejerce la jurisdicción universal sobre los ciudadanos de otro Estado con el que no tiene ningún vínculo a través de un acuerdo específico. Además, se debe tratar de resolver las incoherencias entre la naturaleza extraterritorial de la legislación relativa al ejercicio de la jurisdicción universal y los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular la igualdad soberana de los Estados y la no injerencia en sus asuntos internos, que están reconocidos como principios *de jus cogens* del derecho internacional y que todos los Estados Miembros están obligados a respetar.

54. La mayoría de las definiciones de la jurisdicción universal propuestas por los Estados Miembros se basa en la legislación nacional, lo que hace difícil llegar a un consenso. La definición debe buscarse en los instrumentos jurídicos internacionales que sirven de base para dicha jurisdicción. En opinión de su delegación, por jurisdicción universal se entiende la capacidad para enjuiciar a personas por delitos graves del derecho internacional humanitario, independientemente del lugar donde se comete el delito y de la nacionalidad del autor o de la víctima.

55. Las entidades autorizadas a ejercer la jurisdicción universal en un caso concreto son las señaladas en el acuerdo regional o internacional que constituye la fuente de esa jurisdicción. El ámbito de aplicación de la jurisdicción universal debe incluir los delitos previstos en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y los instrumentos internacionales en materia de terrorismo y tráfico de estupefacientes. Tres otras categorías de delitos graves merecen una atención especial: la violación en banda, la violencia contra los niños y la esclavitud.

56. La jurisdicción universal no debe superponerse con el ejercicio de la jurisdicción por los tribunales

penales internacionales o tribunales establecidos en virtud de tratados y acuerdos multilaterales. La Corte Penal Internacional y otros tribunales especiales ya son competentes para juzgar los crímenes más graves del derecho internacional y del derecho internacional humanitario; una mayor colaboración de los Estados con esas instituciones podría solo fortalecer la justicia internacional y el ordenamiento jurídico internacional.

57. **El Sr. Motanyane** (Lesotho) dice que la ausencia de una definición común de la jurisdicción universal ha creado incertidumbre sobre cuándo debe invocarse el principio y qué delitos abarca, y ha generado el riesgo de politización, uso indebido y sesgo en su ejercicio. La aplicación injustificada del principio podría crear una tiranía de magistrados y tener efectos negativos para el estado de derecho en el plano internacional. Se debe garantizar el respeto a la soberanía y la integridad de los Estados y la inmunidad de ciertos funcionarios del Estado.

58. El principio de la jurisdicción universal concede a los Estados la facultad de enjuiciar a los autores de los delitos más graves que son motivo de preocupación universal, independientemente del lugar donde se comete el crimen o la nacionalidad del autor o de la víctima. Sin embargo, ningún Estado puede ejercer jurisdicción penal sobre los delitos cometidos en el territorio de otro Estado, a menos que tenga alguna relación con el autor o la víctima del delito, o que el delito estuviera reconocido universalmente o establecido en virtud de un tratado y el Estado territorial no estuviera dispuesto o no pudiera iniciar el enjuiciamiento. La jurisdicción universal sienta la base para su enjuiciamiento en virtud del derecho consuetudinario y diversos tratados internacionales. Su ámbito de aplicación y las condiciones para su aplicación por lo tanto deben identificarse de acuerdo con las disposiciones respectivas de esos tratados. El concepto de jurisdicción universal debe distinguirse claramente de la obligación de juzgar o extraditar (*aut dedere aut judicare*), y su delegación celebra que la Comisión de Derecho Internacional examine la relación entre ambos conceptos.

59. En la etapa actual, su delegación está a favor de un examen permanente del tema en la Sexta Comisión y el Grupo de Trabajo, a fin de identificar los temas en los que hay un entendimiento común y los que requieren mayor estudio, teniendo debidamente en cuenta la aparición de nuevos tratados, la práctica de los Estados, las decisiones judiciales y los escritos

jurídicos que puedan proporcionar mayor claridad y sustancia.

60. **El Sr. O'Brien** (India) señala que la jurisdicción universal se basa en una nueva teoría que carece de respaldo legal adecuado, tanto a nivel nacional como internacional; supone que cada Estado tiene un interés en ejercer jurisdicción sobre los delitos que todas las naciones han condenado debido a que afectan a los intereses de todos los Estados, incluso los que no tienen relación con el Estado o los Estados que asumen la jurisdicción. Si bien la piratería en alta mar es el único delito sobre el que la invocación de la jurisdicción universal es indiscutible de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y en virtud del derecho internacional, diversos tratados estipulan dicha jurisdicción respecto de otros delitos, tales como el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y la tortura. Cabe preguntarse si la jurisdicción que se estipula en dichos tratados podría ser ejercitable con respecto de una gama más amplia de delitos. La base para ampliar la aplicación de dicha jurisdicción no es clara y persisten interrogantes sobre la relación entre la jurisdicción universal y las leyes sobre la inmunidad, el indulto y la amnistía, y en cuanto a su armonización con la legislación nacional. El principio de jurisdicción universal no debe confundirse con la obligación de extraditar o juzgar. El debate del tema por parte del Grupo de Trabajo debería guiarse por el documento oficioso presentado por el Gobierno de Chile en el último periodo de sesiones de la Asamblea General (A/C.6/66/WG.3/1).

61. **La Sra. Enersen** (Noruega) dice que su delegación entiende que la jurisdicción universal es la capacidad de un Estado para enjuiciar a personas por presuntos delitos, independientemente del lugar en que se comete el delito y de la nacionalidad o el lugar de residencia del autor o de la víctima, e independientemente de que el delito haya amenazado los intereses vitales del Estado. Solo debe ponerse en funcionamiento como una red de seguridad, cuando los Estados con otros tipos de jurisdicción penal no pueden o no quieren actuar. La responsabilidad principal de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos incumbe al Estado territorial o el Estado o los Estados con jurisdicción personal; el Estado territorial suele estar mejor situado para reunir pruebas, obtener testigos y garantizar que las personas más afectadas por el delito perciban que se hace justicia.

62. Uno de los logros más importantes de las últimas décadas en las relaciones internacionales y el derecho internacional es el entendimiento común de que los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional no deben quedar impunes. Su delegación estima que, si bien la Sexta Comisión debe examinar el principio de la jurisdicción universal, debe evitar considerar la inmunidad penal, por tres razones: la inmunidad, como obstáculo para que un tribunal considere un caso sobre el fondo, solo puede invocarse una vez que el tribunal haya establecido la jurisdicción; se pueden plantear cuestiones de inmunidad con respecto al ejercicio de cualquier tipo de jurisdicción, y el examen de la inmunidad de los funcionarios del Estado pueda sentar prejuicio para la consideración de ese tema por parte de la Comisión de Derecho Internacional.

63. En cuanto al alcance de la jurisdicción universal, es necesario adoptar un enfoque prudente; hay divergencia de opiniones en cuanto a los delitos a los que se aplica el principio, y su ámbito de aplicación evoluciona constantemente con la aparición de nuevos tratados, la práctica de los Estados y las opiniones de tribunales internacionales y académicos. Por lo tanto, en lugar de tratar de llegar a un consenso sobre una lista de delitos a los que se puede aplicar la jurisdicción universal, sería preferible identificar los delitos fundamentales sobre los que varios Estados ya han establecido esa jurisdicción.

64. Al igual que cualquier principio jurídico, la jurisdicción universal debe aplicarse solo en interés de la justicia; es preciso impedir cualquier intento de invocar esa jurisdicción por razones políticas. Sin embargo, conviene tener en cuenta que los procesos basados en la jurisdicción universal son muy poco frecuentes y que las autoridades nacionales a menudo son renuentes a investigar y juzgar los crímenes cometidos por extranjeros en otros países, debido a la complejidad y los costos de dicho procedimiento. Con el fin de evitar un uso indebido, se deben abordar algunas cuestiones procesales nacionales. Por consiguiente, su delegación alienta a la Sexta Comisión a examinar la existencia o desarrollo de las mejores prácticas procesales o institucionales para la aplicación del principio, que podrían compilarse y enviarse a los Estados Miembros para su consideración. También está dispuesta a examinar medidas destinadas a reforzar la asistencia internacional en relación con esa aplicación.

65. **La Sra. Millicay** (Argentina) dice que la responsabilidad primaria de la investigación y el juicio de los delitos internacionales recae en los Estados en cuyo territorio se cometen los delitos o en otros Estados que puedan tener una conexión con esos delitos, como el Estado de la nacionalidad del autor del delito o de las víctimas. Cuando los Estados no pueden o no desean juzgar un delito, otros Estados pueden hacerlo sobre la base de la jurisdicción universal, que es una herramienta adicional que se utilizará en circunstancias excepcionales, para evitar la impunidad. La jurisdicción universal es, pues, un componente esencial del sistema de justicia penal internacional. Sin embargo, su uso sin limitaciones puede generar conflictos de jurisdicción entre los Estados, abusos procesales y persecuciones judiciales por motivos políticos. Se necesitan reglas claras para su ejercicio, especialmente cuando hay ciertas interpretaciones erróneas en torno al concepto.

66. Reiterando la opinión expresada por su delegación en el anterior periodo de sesiones, dice que el Grupo de Trabajo debería adoptar un enfoque “paso a paso”, y centrarse en primer lugar en clarificar el concepto de jurisdicción universal, y su condición en el derecho internacional, incluida la práctica legislativa y judicial de los Estados, y las condiciones en las que puede ser ejercitada. Al examinarse el concepto se debe tratar de distinguirlo de los principios del *jus cogens*, *obligatio erga omnes* y, sobre todo, *aut dedere aut judicare*, e identificar sus características específicas. No conviene descartar la posibilidad de remitir el asunto a la Comisión de Derecho Internacional.

67. En el examen de los tratados internacionales, la legislación interna y la práctica judicial se debe tener en cuenta la diferencia entre la obligación *aut dedere aut judicare* y la jurisdicción universal; mientras que la primera está establecida en numerosos tratados multilaterales, la segunda figura explícitamente solo en unos pocos, e implícitamente en otros que declaran que no se excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales. También hay que tener en cuenta que los tratados que implícitamente permiten el ejercicio de la jurisdicción universal prevén asimismo la aplicación del principio *aut dedere aut judicare*; como la Comisión de Derecho Internacional ha decidido centrarse en el último concepto, el Grupo de Trabajo debe considerar la relación entre los dos, pero ocuparse principalmente del primero.

68. **La Sra. Eyoma** (Nigeria) dice que se debe definir y delimitar el alcance del concepto de jurisdicción universal, para evitar la parcialidad y selectividad en su aplicación o su explotación para ajustar cuentas políticas. Siempre debe ejercerse de buena fe y de conformidad con los principios del derecho internacional, como el estado de derecho, la igualdad soberana de los Estados y la inmunidad de los funcionarios del Estado. Ha llegado el momento de llegar a un consenso sobre el fondo del principio; su delegación, por consiguiente, alienta a todos los Estados Miembros a que participen activamente en el esfuerzo por identificar el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal y así dar legitimidad y credibilidad a su uso.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.